



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00

Accionante: ORLANDO RINCON CHACON

Accionada : CLINICA MEDICOS LTDA

Valledupar, febrero 1° de 2022. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ORLANDO RINCON CHACON en contra de la CLINICA MEDICOS LTDA., de la ciudad de Valledupar, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que los días 09 y 23 de noviembre del año 2021 respectivamente, radicó a través de los correos electrónicos institucionales clinicamedicos@clinicamedicos.com e info@clinicamedicos.com de la CLÍNICA MÉDICOS LTDA., una petición.

Que en las pretensiones del derecho de petición solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Si con el procedimiento que se me hizo en esta clínica se me extrajo en su totalidad el cuerpo extraño que se me alojó en mi ojo derecho, o se quedó parte de él dentro sin ser extraído y sea ello el causante de mi problema de visión actualmente.

SEGUNDO: Requiero de igual forma la historia clínica completa y las notas de enfermería correspondientes.”.

Que, desde que radicó tal petición hasta la fecha, ha transcurrido más del término legal sin haber obtenido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de Petición, y que, como consecuencia, ordene a la Clínica Médicos Limitada, de Valledupar que, dentro de un término perentorio, le dé respuesta a su derecho fundamental de petición, toda vez que dicha respuesta le permitirá saber con exactitud que se me realizó en u ojo derecho.

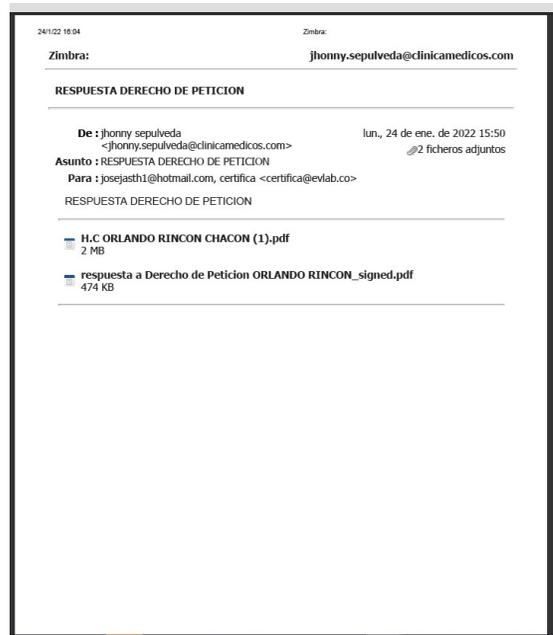
4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, enero 21 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, quien dio contestación al requerimiento que le hiciera este despacho judicial en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LA CLÍNICA MÉDICOS LTDA.

Manifiesta ésta, a través del auxiliar jurídico que el accionante radicó un derecho de petición en esa institución, pero que ya se le dio respuesta al mismo, razón por la cual anexamos en el presente memorial, constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico del accionante josejasth1@hotmail.com.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20550-4089-001-2022-00004-00
Accionante: ORLANDO RINCON CHACON
Accionada : CLINICA MEDICOS LTDA



Por lo anterior solicita ser exonerados de algún fallo en contra, toda vez que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que esa institución satisface la pretensión del accionante contenida en la demanda de amparo, tal como se demostró con las pruebas aportadas.

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, Clínica Médicos Ltda, ha vulnerado o está vulnerando al accionante, su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición por el interpuesta ante la entidad accionada, dentro del término establecido por la ley.

Tesis del despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, toda vez que revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, no se demuestra que se dio respuesta en forma completa a lo pedido.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente: “En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la CLÍNICA MÉDICOS LTDA, con su decisión de no darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley a la petición que hiciera a esa empresa en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que, en efecto el accionante ORLANDO RINCON CHACON, radicó ante los correos de esa entidad una petición, pero que ya se le dio respuesta al mismo, y como prueba de ello aportó, constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo electrónico josejasth1@hotmail.com, suministrado por el accionante en la demanda.

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en Causa por Activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela en cuanto a la accionada CLINICA NÉDICOS LTDA., cumple con este requisito, por cuanto que esta accionada es la institución hospitalaria donde al accionante estuvo hospitalizado, y se le practicó un procedimiento quirúrgico. por este motivo reposan en sus archivos, la historia clínica del accionante.

Adicionalmente, está legitimada en razón a que es a ésta a la que se le atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Así, analizado el tiempo en que ocurrieron los hechos, o bien desde cuando se da la presunta violación el derecho fundamental alegado, hasta la fecha en que se interpone esta acción de tutela, se observa que ha transcurrido un término razonable, como quiera que se observa que la radicación de la petición a la entidad tutelada, se hizo el día 9 y 23 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante La CLINICAMÉDICOS LTDA., se entiende entonces, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar la acción de tutela de frente al derecho fundamental de petición.

Acreditado está que se elevó tal derecho de petición.

Verificándose que en la petición se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Si con el procedimiento que se me hizo en esta clínica se me extrajo en su totalidad el cuerpo extraño que se me alojó en mi ojo derecho, o se quedó parte de él dentro sin ser extraído y sea ello el causante de mi problema de visión actualmente.

SEGUNDO: Requiero de igual forma la historia clínica completa y las notas de enfermería correspondientes.”

Ahora bien, de frente a la afirmación de la falta de respuesta a la petición incoada, una vez notificada la accionada, en su respuesta al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, manifiesta que mediante comunicación enviada a través del correo electrónico josejasth1@hotmail.com suministrado por el accionante en la demanda, se le dio respuesta al susodicho derecho de petición interpuesto los días 9 y 23 de noviembre de 2021 respectivamente, remitiendo junto con éste, copia de la Historia Clínica solicitada, y en donde comunica además que: ***“...en lo que respecta al procedimiento realizado en nuestras instalaciones manifestamos muy respetuosamente que CLÍNICA MÉDICOS SA presto en debida forma todos los servicios de salud bajo los acostumbrados parámetros de eficiencia y calidad.”***

Confrontando lo solicitado con la respuesta emitida si bien se verifica que la clínica médico aportó una respuesta al petente, esta deviene en una respuesta parcial, toda vez que 1. Nada se dice si se remitieron las notas de enfermería, o si estas están insertas en la historia clínica que se sostiene se remiten al petente hoy accionante.

Y 2. De frente a la información solicitada con el procedimiento realizado al actor y que el mismo en el acápite de los hechos, específicamente en el hecho 3º del escrito de petición describe de la siguiente manera : “Un ave en la clínica, fui llevado a cirugía y llevado a oftalmología quien diagnóstico que se trataba de un cuerpo extraño endocular existente en mi ojo derecho, lo que conllevó a que me hospitalizaran. Fui intervenido quirúrgicamente donde me extrajeron el cuerpo extraño endocular + vitrectomía + reposición de iris + rafia de herida de córnea y esclera + exploración de heridas. Luego de tal procedimiento fui dado de alta y con incapacidad de 15 días.”

Y con base en el cual solicita “PRIMERO: Si con el procedimiento que se me hizo en esta clínica se me extrajo en su totalidad el cuerpo extraño que se me alojó en mi ojo derecho, o se quedó parte de él dentro sin ser extraído y sea ello el causante de mi problema de visión actualmente.”

Al manifestar en la respuesta “En lo que respecta al procedimiento realizado en nuestras instalaciones manifestamos muy respetuosamente que CLÍNICA MÉDICOS SA presto en debida forma todos los servicios de

salud bajo los acostumbrados parámetros de eficiencia y calidad.”, estima el despacho que tal respuesta resulta vaga, pues no hizo referencia exacta al procedimiento efectuado, al desarrollo del mismo y si bien no podría exigirse al centro médico que indicara a priori la causa actual de la molestia del actor, por lo menos si podría haberse referido a los procedimientos que se efectuaron el día de la atención al actor, sin que ello se evidencia en la respuesta emitida.

En esos términos queda claro que la respuesta no consulta las exigencias que ha decantado la jurisprudencia en torno a la respuesta al derecho de petición., razón por la cual se amparará el derecho y se ordenará a la CLINICA MÉDICOS S.A. que proceda a responder de manera clara, completa de fondo y congruente la petición elevada por el petente con indicación de la remisión de la documentación completa solicitada, específicamente las notas de enfermería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tutelar el Derecho de Petición en la tutela promovida por ORLANDO RINCON CHACON , por la vulneración al derecho de petición, en contra de la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

SEGUNDO: Ordenar a la CLÍNICA MÉDICOS S.A. a través de su representante legal , que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a responder de manera clara, completa y coherente la petición incoada por el señor ORLANDO RINCON CHACON , especificando la remisión de las notas de enfermería solicitadas por el petente- hoy accionante.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez